



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 20-62 Oficina 420 Telefax 7423358
j02lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Nueve (09) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FERNEY DAVID NIÑO VERDUGO
ACCIONADO : UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA
HUMANO.
RADICACION : 2019-00206

El señor FERNEY DAVID NIÑO VERDUGO presenta acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, invocando la protección de los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y al debido proceso.

Siendo competente este juzgado para conocer de la presente acción en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos, así como por la entidad en contra de la cual se dirige la misma, procede a emitir pronunciamiento de fondo.

HECHOS

Como hechos adujo los siguientes:

- Que el artículo 64 de la Ley 30 de 1992 establece la conformación del Consejo Superior y dentro de los integrantes contempla la representación de un estudiante activo de la Universidad, regla que en la misma medida está contemplada en el art. 8 del Acuerdo 066 de 2005.
- Que mediante Acuerdo 047 del 2014, modificado por el acuerdo 073 de 2015 se modificó el procedimiento para adelantar el proceso de votación por el electrónico, pero debido a las dificultades técnicas presentadas se hizo por papeleta, dando aplicación al Acuerdo 012 de 2017, sin que el acuerdo 073 haya sufrido ninguna modificación respecto a los días y horarios para adelantar los procesos de votación.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 20-62 Oficina 420 Telefax 7423358
j02lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que mediante Resolución Rectoral No. 2537 del 15 de mayo de 2019 fueron modificados los arts. 2 y 29 de la 1729 del 1 de abril de 2019 en el sentido de señalar como fecha de votación los días sábado 25 y lunes 27 de mayo de 2019, contrariando el Acuerdo 073 de 2015 aunado a que la mencionada norma dispone que el proceso de votación deberá llevarse a cabo la presencial el viernes de 11 a.m. a 8:00 p.m y el sábado de 8:00 a 4:00 p.m.
- Que el Art. 8 del Estatuto General (Acuerdo 066 de 2005) determina que el Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad, luego es claro que un acto administrativo de menor jerarquía como la Resolución 2537 no puede modificar o derogar un acto de mayor jerarquía como un Acuerdo del Consejo Superior Universitario como en el planteado máxime cuando desatiende la fecha del viernes, que para los estudiantes distintos a la FESAD estableció el parágrafo del art. 11 del Acuerdo 073 de 2015 para que ejercieran su derecho al sufragio para escoger su representante ante el CSU.

ALEGATOS DE LA ACCIONADA

El Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a través de mandataria judicial, además de indicar que el actor es estudiante activo del programa presencial de pregrado en Ingeniería de Sistemas y computación, en pleno ejercicio de los derechos a la participación estudiantil toda vez que se postuló como candidato aspirante a ejercer la representación de los estudiantes por la Sede Central ante el Consejo Académico, inscripción que fue aceptada mediante Resolución 2535 del 15 de mayo de 2019; que igualmente se encuentra habilitado para elegir, luego al citado estudiante no se le ha vulnerado el derecho a la participación ya que ese claustro ha actuado acorde con la normatividad interna.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 20-62 Oficina 420 Telefax 7423358
j02lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Indica que el actor presenta los hechos de manera descontextualizada y no informa que el acto administrativo mediante el cual según su criterio se estaría vulnerando los derechos invocados, fue modificado por la Resolución 2698 del 28 de mayo de 2019, proferida en cumplimiento de la orden judicial impartida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro de la acción de tutela 2019-0085 adelantada por el estudiante HERNEY DAVID MONTERO PINTO, en contra de la Universidad, acto mediante el cual se fijó la jornada para la elección del representante estudiantil ante el Consejo Académico –Sede Central y Consejo Superior, estableciendo en forma definitiva los días sábado 13 y lunes 15 de julio de 2019.

Enfatiza que no es cierto que el artículo 11 del Acuerdo 047 de 2017, modificado por el 073 de 2015 establezca que el día sábado será el destinado para la votación de los estudiantes de la FESAD, como tampoco que el viernes para los estudiantes de pregrado; que es a través de la Resolución de convocatoria donde se reglamenta y establece el horario de votación en el sistema de tarjetón electoral atendiendo la función que le otorga al Comité Electoral los artículos 40 y 41 del Acuerdo 066 de 2005. Allegando como prueba los actos administrativos y las Resoluciones 2230 de 2019, así como de la 2698 del 28 de mayo de 2019.

Solicita finalmente negar las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que viabilicen la acción como mecanismo judicial ya que a la Resolución 2537 del 15 de mayo de 2019 además de ser un acto de trámite general, impersonal y abstracto, la tutela resulta improcedente ante la carencia de objeto actual, toda vez que al mencionado acto le sobrevino la RESOLUCION 2698 DE 2019, expedida el 28 de mayo del hogño.

LA COADYUVANCIA



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 20-62 Oficina 420 Telefax 7423358
j02lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto de fecha 5 de julio del hogaño el Despacho aceptó la solicitud de intervinientes elevada en esa oportunidad por los estudiantes DIANA CATALINA DELGADO MORANTES y WILTON SANTIAGO PARADA CEPEDA, que en esta oportunidad procesal se hace extensiva a los demás candidatos que elevaron petición de coadyuvancia; esto es a CRISTIAN EDUARDO TOBARIA GARCIA, ANYI FERNANDA PACAGUI FIGUERERO y los demás que suscribieron las misivas que reposan de los folios 78 a 88, por tener un interés jurídico en el resultado del presente trámite constitucional.

PRUEBAS

Allegadas por la parte actora:

- Copia de Resolución 1729 del 1 de abril de 2019 (fls. 16 a 30).
- Copia del Acuerdo 012 de 2017 Febrero 16 (fls. 31 a 32).
- Copia del Acuerdo 073 de 2015 (fls. 33 a 36).
- Acuerdo 047 de 2014 (fls. 36 a 41).
- Resolución 2537 del 15 de mayo de 2019 (fls. 42 a 45).
- Copia del Derecho de petición elevado por el actor FERNEY DAVID NIÑO (fl. 46 a 49)

Aportadas por la Accionada

- Copia de la Resolución 2459 del 9 de mayo de 2019 (fls. 63 a 64).
- Resolución 1729
- Resolución 2537 de 2019
- Resolución 2624 de 2019
- Resolución 2230 de 2019
- Resolución 2698 del 28 de mayo de 2019
- Copia del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, (fls. 31).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 20-62 Oficina 420 Telefax 7423358
j02lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 instituyó la figura de la Acción de Tutela como un mecanismo a través del cual toda persona puede acudir ante los jueces para que se le protejan sus derechos fundamentales, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Observa el despacho que la presunta vulneración del derecho reclamado se origina según el actor en la falta de aplicación por parte de la UPTC del parágrafo único del artículo 1 del Acuerdo 073 de 2015 al convocar para llevar a cabo el proceso de votación para la elección del representante de los estudiantes ante el Consejo Académico y el Consejo Superior el sábado y el lunes siguiente. Fundamenta su petición amén del artículo 86 de la C.N. en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención americana sobre Derechos Humanos, así como en sentencias emanadas de la Honorable Corte Constitucional.

De la respuesta allegada por la entidad accionada, evidencia el Juzgado lo siguiente:

- El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en proveído del 21 de mayo hogaño, al resolver la acción de tutela radicada bajo el No. 2019-00085 incoada por el estudiante HERNEY DAVID MONTERO PINTO, en contra de la UPTC, al tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y de elegir y ser elegido, ordenó a la entidad accionada expedir un nuevo acto administrativo que convoque a la elección del representante de los estudiantes al Consejo Superior y al Consejo Académico en la misma fecha, como lo señala el inciso 1° del artículo 123 del Acuerdo 130 de 1998 (Reglamento Estudiantil) atendiendo además de manera estricta todas las normas que la Universidad



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 20-62 Oficina 420 Telefax 7423358
j02lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

haya expedido para el desarrollo de las elecciones de representantes de los estudiantes a los cuerpos colegiados de la Universidad.

- En cumplimiento de esa orden se profirió la Resolución 2698 el 28 de mayo de 2019, acto que a su vez modificó apartes de las que le precedieron tales como la 1729, 2537 y 2624 del 2019, así como la 2230, todas ellas relacionadas con el proceso de convocatoria a elecciones del representante de los estudiantes al Consejo Superior y Consejo Académico – sede Central de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, fijando como fecha de elección, tanto del representante estudiantil ante el Consejo Superior como para el Consejo Académico –Sede Central programando los días viernes 13 y lunes 15 de julio hogaño.
- Amén de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, el 13 de junio de 2019, decidió la acción de tutela 2019-00096 incoada por el señor FENEY DAVID NIÑO VERDUGO – el mismo accionante actual - con miras a lograr el amparo de los derechos a la participación democrática – a elegir y ser elegido- (mismos deprecados en esta oportunidad) actuación que a la postre culminó negando el amparo deprecado.
- Ahora bien, el Título II del Acuerdo 066 de 2005 por el cual se expidió el Estatuto General de la U.P.T.C. establece que la universidad está conformada por el Consejo Superior, el Consejo Académico y el Rector; a su turno el Capítulo I artículo 8 determina que el Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y de gobierno del claustro, y, en el literal g) enuncia la representación del estudiantado discriminado detalladamente los requisitos que debe reunir quien aspire a tal carácter. A su turno el artículo 12 establece que las elecciones de los miembros del consejo, entre ellos del representante estudiantil, se adelantará atendiendo las disposiciones del Comité Electoral, erigiéndose éste en una autoridad coordinadora y de control de los procesos democráticos.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 20-62 Oficina 420 Telefax 7423358
j02lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El Título IV, capítulo I nos direcciona a las funciones de los Órganos de Control y Vigilancia, dentro de los cuales aparece el Comité Electoral, que es el encargado de coordinar, vigilar y controlar los procesos electorales que se adelanten en la Universidad con fines institucionales.

- A su turno el literal a) del artículo 40 prescribe dentro de las competencias del mencionado Comité la de "proponer al rector de la universidad, la reglamentación para el desarrollo de los procesos de elección democrática...(..) la cual será adoptada por Resolución Rectoral"

Pues bien, la Resolución 5693 del 29 de noviembre de 2018, que unificó las disposiciones relacionadas con la reglamentación de los procesos de elección estableció en el artículo 41 el procedimiento indicando diáfanoamente que **conforme con la norma general** se reglamentará en cada convocatoria el procedimiento a llevar a cabo, en los diferentes procesos de votación para la elección de los representantes ante las diferentes corporaciones universitarias de acuerdo a las particularidades que cada proceso conlleve.

Acorde a este aspecto, se concluye que el comité electoral refirió los días 13 y 15 de julio para llevar a cabo las elecciones del representante de los estudiantes; luego el debate no admite vulneración de los derechos reclamados por el actor porque como se enunció antes, el Acuerdo 066 de 2005 establece que las elecciones se efectuarán observando las proposiciones del comité electoral el que no ha sido tachado bajo ninguna circunstancia. Nótese que el Acuerdo 073 de 2015, si bien es emanado del Consejo Superior de la Universidad, regula en especial el procedimiento electoral con votación electrónica; pero el Acuerdo fundamental (066 de 2005) señala que los procesos electorales se reglamentarán en cada caso, en el acto de convocatoria, entendiéndose atendiendo las disposiciones del Comité Electoral. Y al momento de cumplir con el fallo emitido a la acción constitucional por el Juzgado Segundo



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 20-62 Oficina 420 Telefax 7423358
j02lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, las directivas de la UPTC contaron en el concepto emitido previamente por el Comité Electoral, quien dispuso que se realizaran en las fechas que quedaron plasmadas en la Resolución 2698 el 28 de mayo de 2019.

Ahora bien, en cuanto a los actos administrativos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que por regla general la acción de tutela no resulta procedente para controvertirlos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de éstos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, no siendo el Juez Constitucional en materia de tutela el juez natural para determinar la legalidad o no de los mismos, ya que oportuno es recordar que éstos se presumen legales, sin evidenciarse en el sub judice la vulneración evidente de derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos. Si la comunidad universitaria tiene dudas sobre la legalidad de las resoluciones y acuerdos emitidos por sus instancias administrativas, deberán hacer uso de las acciones contenciosas especiales, no siendo este medio procesal excepcional el idóneo para analizar la legalidad de tales actos administrativos.

Sin más consideraciones, como quiera que los demás aspectos han sido ampliamente analizados por los juzgados Segundo y Once Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, encuentra este despacho improcedente el objeto por el cual se impetró la acción de la referencia, y en consecuencia se negará el amparo deprecado, por no evidenciarse vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, aunado a que en tratándose de la legalidad de los actos administrativos el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y efectivo para la protección de sus derechos y será el juez natural quien determine la legalidad o no de aquellos.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 20-62 Oficina 420 Telefax 7423358
j02lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, administrado justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela promovida por el señor FERNEY DAVID NIÑO VERDUGO, en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, conforme lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: La presente decisión puede ser objeto de impugnación la cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado por Secretaría envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a las partes el contenido de esta decisión por los medios más expeditos tanto al actor como a las personas que coadyuvaron a la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO MARIO ARAUJO MONROY

JUEZ

mecc